

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes v anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion a los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Militar.

Núm. 101.

BANDO.

D. José Maria Laviña, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Capitan General de Castilla la Vieja, etc.

En cumplimiento de las órdenes que he recibido del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) ordeno y mando.

Artículo 1.º Queda declarado en estado de sitio este distrito que comprende las Provincias de Valladolid, Salamanca, Leon, Oviedo, Palencia, Zamora y Avila.

Art. 2.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior serán juzgados militarmente con arrego á la ley de 17 de Abril de 1821, los reos de los delitos comprendidos en la misma.

Art. 3.º Las Autoridades de las provincias indicadas continuarán en el ejercicio de sus funciones, en lo que no se oponga á las providencias que tuviere á bien dictar.

Valladolid 22 de Febrero de 1854. = José María Laviña.

En cumplimiento á lo mandado por dicho Excmo. Sr. publíquese y figese el presente Bando en los parages de costumbre. El Brigadier Gobernador Militar, Anacleto Pastors.

Núm. 102.

Orden de la plaza del dia 24 de Febrero de 1854.

Aunque no es de esperar que los enemi-

gos del orden público puedan traer sus influencias hasta esta ciudad para turbar la tranquilidad de sus pacíficos habitantes, si por un evento llegase esto á suceder, todos tenemos la obligacion de contribuir por su parte al restablecimiento del orden y á que se respeten las disposiciones del Gobierno de S. M. (q. D. g.) en este concepto señalo para punto de reunion en caso de alarma, el Cuartel de la fábrica ocupado por esta guarnicion á donde se presentarían además de todos los Señores Gefes y Oficiales en activo servicio y los de reemplazo y otras situaciones y los retirados de todas graduaciones que se hallan en esta capital.

Todos los funcionarios públicos, empleados y dependientes del Gobierno, lo verificarán en igual caso y como está mandado en las oficinas de sus respectivos destinos. = Pastors.

Gobierno de Provincia.

Núm. 103.

En la Gaceta del Jueves 26 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

SOBRE PROPIEDAD LITERARIA

ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA,

CELEBRADO EN MADRID EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1833.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexion con ellas, han resuelto adoptar, de comun acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos paises.

Con tal objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, Senador del reino y su primer Secretario del Despacho de Estado &c., &c., &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Esteban, Marqués de Turgot, Senador del imperio, Comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piemonte, de San Genaro de Napoles, del Leon Neerlandes, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se transmitirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las Altas Partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entretanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera, no estan comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo sin embargo tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se expresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la soya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.º La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demas formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el país donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo con-

ceden al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fé de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores ó inventores.

A los Tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podra sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se expresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no daran título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la extension de ambos países, y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuara como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el país en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.º del artículo 1.º necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Cuando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros

tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca a lo mas dentro de los 12 meses subsiguientes a la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demas.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática a las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10. El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Art. 11. Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro país extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12. Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos Altas Partes contratantes se comunicaran respectivamente una nota exacta de las Administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y también las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las Autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

Art. 13. Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificación librada por las Autoridades competentes del país de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que deberá también justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al país de donde provienen, ó que en el día se hallan ya con-

naturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será, por este mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

Art. 14. Las cláusulas del presente convenio no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos países de las obras que ya se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras, ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas, mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas.

Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados, cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubiesen sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion; ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 15. La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpressiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en detrimento de una obra ó producto nacional.

Art. 16. Las disposiciones del presente convenio no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las dos Altas Partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgase oportuno ejercerlo.

Ninguna de las cláusulas contenidas en este convenio podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos Altas Partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion é introduccion en sus propios Estados de los libros que con arreglo á sus leyes interiores, ó á estipulaciones existentes con otras Potencias, esten en la actualidad ó estuviesen en adelante reputadas como falsificacion del derecho del autor.

Art. 17. El presente convenio tendrá fuerza y valor durante cuatro años consecutivos desde el día en que las Altas Partes contratantes convengan en ponerlo en ejecucion.

Si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, continuará siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas Partes contratantes prevenga á la otra, con un año de antelacion su propósito de dar por terminados sus efectos.

Las mismas Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo, en el presente convenio, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la experiencia.

Art. 18. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones respectivas se verificará en Madrid en el término de tres meses ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual Nos los Plenipotenciarios respectivos hemos firmado el presente convenio por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el Palacio de Madrid á 15 de Noviembre de 1853.

(Firmado).—Angel Calderon de la Barca.—(L. S.)

(Firmado).—Turgot.—(L. S.)

El presente convenio fué ratificado por S. M. el Emperador de los franceses con fecha 20 de Diciembre de 1853, y por S. M. Católica en 21 de Enero de 1854, y las ratificaciones se cangearon en Madrid el 25 del mismo mes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 26 de Febrero de 1854.—Luis Antonio Mero.

Debiendo haberse procedido en los Ayuntamientos señalados en el Boletín oficial de 13 del actual á la subasta para la recaudación de arbitrios provinciales del corriente año, encargo á los Alcaldes constitucionales que sin demora alguna me remitan el testimonio de dicho remate, y les prevengo al propio tiempo que administren dicho servicio con el mayor celo llevando cuenta exacta y justificada de sus productos á contar desde el día 1.º de Enero de este año, para pasarla en su día al que resulte arrendatario, ó á este Gobierno de provincia para los fines que procedan. Leon 28 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Dirección de Instrucción pública. = Núm. 105.

CIRCULAR.

A pesar de las repetidas circulares y escitaciones que he dirigido á los Alcaldes constitucionales de esta provincia para que paguen con puntualidad á los maestros de instrucción primaria sus respectivas dotaciones, la mayor parte se han hecho sordos, últimamente con fecha 17 del pasado conminé á los morosos con la multa de 500 rs., la que me veo en la dolorosa necesidad de exigirla, por no haber cumplido debidamente y en el término señalado con esta obligación. Por lo tanto, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que no se espresan á continuación que si al improrogable término de ocho días no remiten á este Gobierno los recibos de los maestros declarándose satisfechos de sus asignaciones hasta fines de Diciembre próximo pasado giraré un comisionado de apremio á su costa que pase á recogerlos y á exigirles la multa que les tengo impuesta. Leon 1.º de Marzo de 1854. = Luis Antonio Meoro.

- | | |
|----------------------------|------------------------|
| <i>Partido de Sahagun.</i> | Ardon. |
| Almanza. | Cabrerros. |
| Canalejas. | Campazas. |
| Cea. | Castilfalé. |
| Grajal. | Cimanes. |
| Villamartin de D. Sancho. | Corbillos. |
| Joara. | Fresno. |
| Joarilla. | Gordoncillo. |
| Villamoratiél. | Matanza. |
| Valdepolo. | San Millán. |
| Galleguillos. | Toral. |
| | Campo de Villavidél. |
| <i>Astorga.</i> | Mansilla de las Mulas. |
| Benavides. | Valencia de D. Juan. |
| Pradorrey. | Villacé. |
| Castrillo. | Gusendos. |
| Rabanal del Camino. | Villademor. |
| Santiago Millas. | Valdevimbre. |
| Truchas. | Villafer. |
| S. Justo. | Villamañan. |
| Astorga. | Villaornate. |
| Hospital. | |
| Llamas. | <i>La Bañeza.</i> |
| Magaz. | Alija. |
| Val de S. Lorenzo. | Bañeza. |
| | Castrocontrigo. |
| <i>Valencia.</i> | Destriana. |
| Algadefe. | |

- | | |
|---------------------------|--------------------|
| Pobladura. | <i>La Vecilla.</i> |
| Palacios de la Valduerna. | La Pola. |
| S. Esteban de Nogales. | |
| Sta. Maria del Páramo. | <i>Riaño.</i> |
| Villanueva de Jamúz. | Priero. |
| Zotes. | Salomon. |
| Pozuelo. | |
| Audanzas. | <i>Ponferrada.</i> |
| Laguna Dalga. | Cabañas Raras. |
| | Castropodame. |
| <i>Villafranca.</i> | Priaranza. |
| Arganza. | Barrios de Salas. |
| Fabero. | Noceda. |
| Peranzanes. | Ponferrada. |
| Villafranca. | |
| Cacabel's. | <i>Leon.</i> |
| Camponaraya. | Leon. |
| | Chozas. |
| <i>Murias.</i> | Garrafe. |
| Los Barrios de Luna. | Rioseco de Tapia. |
| Murias de Paredes. | S. Andrés. |
| Riello. | Villasabariego. |

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

Se halla terminado y espuesto al público el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento. Los contribuyentes que deseen examinarlo pueden concurrir á sus casas consistoriales, donde permanecerán hasta seis dias despues de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Pajares de los Oteros 17 de Febrero de 1854 = El Alcalde, Francisco Santos.



Habiéndose formalizado ya varias escrituras para redimir la suerte de soldado con arreglo á las bases contenidas en el anuncio que se circuló en 1.º de Setiembre del año último; y siendo muchos los sugetos que han manifestado su deseo de pertenecer á la Asociación ó de suscribirse, lo que debieran hacer todos los que esten resueltos á dar seis mil rs. antes que consentir que los hijos vayan al servicio, pues por este medio siempre han de lograr algun ahorro por mala y desgraciada que fuera la suerte de todos los asociados, se encarga é invita á los que tengan intencion de entrar en la compañía, lo verifiquen cuanto antes á fin de que esta Comision pueda saber de una manera fija el número de suscritores con que cuenta antes del 20 de Marzo próximo, en cuyo dia quedará cerrada la suscripción, para que la oficina tenga tiempo de arreglar sus asientos y preparar las demás operaciones que han de preceder al ingreso del contingente en la Caja. Leon 24 de Febrero de 1854 = Romualdo Tejerina.